

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de Marzo del año dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00023.00

ACCIONANTE: Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario.

ACCIONADO: Municipio de Sincelejo – Aguas de la Sabana S.A.
E.S.P. - CARSUCRE y el señor Elkin Darío Giraldo Montoya

Visto el informe Secretarial, se procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

A folios 08-09 del expediente, en acápite especial de Medidas Cautelares, la parte actora “con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado” solicita:

“Con fundamento en el Capítulo Undécimo, Artículos 229 y S.S. de la Ley 1437 de 2.011, solicito a su Señoría ordenar las siguientes Medidas Cautelares:

- Se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO, dar trámite inmediato al Comparendo Ambiental del Municipio de Sincelejo, lo socialice en el Barrio El Caribe y La Florida, para que cese el arrojamiento de residuos en el Arroyo*

y demás sectores aledaños y así la comunidad conozca de las infracciones a que se enfrenta por arrojar basuras.

- *Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, REMITA AL JUZGADO DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SECTOR LA CALLE 32 DEL BARRIO EL CARIBE SOBRE EL PUENTE EL PINTAO HASTA LA CALLE 36ª SOBRE EL PUENTE DEL BARRIO LA FLORIDA..-*
- *Se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO, mediante la oficina de Atención de Desastres, tomar correctivos inmediatos para prevenir el riesgo de deslizamiento mientras termine la acción popular.”*

La Ley 472 de 1998, referida a las acciones populares, de grupos y otros, desarrolla en su artículo 25 el tema de las medidas cautelares. No obstante, el parágrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que trata el mismo tópico, dispone:

“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”

Así, al referirse en el Sub.lite a la protección de los derechos colectivos se colige que el trámite de las medidas cautelares debe seguirse conforme lo preceptúa la norma transcrita.

En ese orden de ideas, el artículo 233 del C.P.A.C.A. señala:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. ..”

En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma. Termino que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda pero que será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la misma y no será objeto de recurso.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

1 – Córrase traslado al Municipio de Sincelejo – Aguas de la Sabana S.A. E.S.P y señor Elkin Darío Giraldo Montoya, por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de medidas cautelares, solicitadas a folios 08 y 09 del expediente, a fin de que se pronuncien sobre la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez